

RESOLUCION SD.G.T.L.I.-A.F.I.P. 37/17

Buenos Aires, 6 de setiembre de 2017

Fuente: página web A.F.I.P.

Impuesto a las ganancias. Rentas de cuarta categoría. Trabajo en relación de dependencia. Régimen de retención. Dto. 1.242/13 y Res. Grales. A.F.I.P. 2.437/08, 3.831/16 y 4.003/17. Haberes devengados de enero a agosto de 2013. Trabajadores marítimos. Haberes percibidos a partir del 1/1/16.

Tratamiento tributario.

I. Se consultó acerca de la aplicación del régimen de retención del impuesto a las ganancias previsto por la Res. Gral. A.F.I.P. 2.437/08, sus modificatorias y complementarias –hoy sustituida por su par Res. Gral. A.F.I.P. 4.003/17– sobre las rentas provenientes de su trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, ello en el marco de las disposiciones del Dto. 1.242/13 y la Res. Gral. A.F.I.P. 3.525/13.

Al respecto se expresa que conforme a esta última normativa los agentes de retención, a los fines de la aplicación del citado régimen de retención sobre los haberes percibidos a partir del 1 de setiembre de 2013, debían considerar si la mejor remuneración devengada en el período enero - agosto de 2013 superaba el tope de pesos quince mil (\$ 15.000) en tanto constituyan remuneraciones “mensuales, normales y habituales”, entendiéndose como tales aquéllas que correspondan a conceptos que se hayan percibido, como mínimo, durante al menos seis meses del referido período.

Sostiene el consultante que el criterio aplicado por su empleador para la determinación del tope salarial aludido no es el correcto, toda vez que los montos abonados en concepto de sueldo básico, suplemento operativo, Bono quimiquero, lavado de tanques, francos compensatorios, sueldo a la orden e incremento remunerativo, no reúnen el mínimo de seis meses ni revisten la condición de ser remuneraciones mensuales, normales y habituales de acuerdo al art. 3 de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.525/13.

II. Se concluyó que:

a) Las liquidaciones salariales de los rubros sueldo básico, plus operativo e incremento salarial –que se incluyen en el “sueldo integral”– y en concepto de “francos compensatorios”, más allá de su distinta denominación, en su origen responden a una misma naturaleza remunerativa e integran los haberes del trabajador dependiente en la actividad específica de que se trata. En consecuencia, por lo que procede la consideración de ambas en forma conjunta, configurando así remuneraciones “mensuales, normales y habituales” a los fines de los beneficios instaurados por la normativa en cuestión aun cuando individualmente considerados no se hayan percibido durante seis de los ocho meses del período base.

b) Siguiendo el temperamento expuesto, si a las remuneraciones brutas liquidadas en concepto de sueldo básico, suplemento operativo e incremento remunerativo y/o francos compensatorios, sumado a ellos el rubro antigüedad, se le deducen las sumas atribuibles a los adicionales que no cumplirían con la pauta de regularidad exigida, los haberes brutos de los meses de abril, mayo y agosto de 2013 superan el límite salarial de pesos quince mil (\$ 15.000) previsto por el Dto. 1.242/13.

c) Consecuentemente, las retribuciones percibidas por el consultante a partir del 1 de setiembre de 2013 y hasta diciembre de 2015, inclusive, si bien gozaban del beneficio del incremento de las deducciones personales previsto por el art. 4 del hoy derogado Dto. 1.242/13 resultaban pasibles del

régimen de retención del impuesto a las ganancias contemplado por la Res. Gral. A.F.I.P. 2.437/08, sus modificatorias y complementarias, aplicándose a partir del 1 de enero de 2015 los montos establecidos en el pto. 2 del apart. A del anexo de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.770/15 y para las percibidas a partir del período fiscal 2016 deberán contemplarse las disposiciones de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.831/16, todas dejadas sin efecto por su par Res. Gral. A.F.I.P. 4.003/17.